

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

DAVID ORTIZ MALDONADO

Peticionaria

KLCE201701722

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Criminal Núm.:  
HSCR200702389  
HSCR200702390

Por:  
Artículos 5.01 y 5.04  
de la Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

El señor David Ortiz Maldonado comparece en este recurso de *certiorari*, por derecho propio, para que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de agosto de 2017 y notificada el 13 de septiembre de 2017. En esta, el foro primario declaró *No ha lugar* un escrito denominado *hábeas corpus*, en el que el peticionario solicitó que se le eliminara la convicción por violación al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*.

El peticionario apoya su planteamiento en la *Sentencia* dictada el 20 de junio de 2017, por un Panel Hermano en los recursos consolidados de KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, que declaró inconstitucional el Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*, por violar el derecho fundamental de los ciudadanos a portar armas de fuego, según reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual se hace extensiva al territorio de Puerto Rico, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de dicha Constitución.

El escrito del peticionario tiene fecha de 31 de octubre de 2017 y fue presentado ante la Secretaría del Centro Judicial de Bayamón el 8 de noviembre de 2017. Dicho foro remitió el mismo ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 17 de noviembre de 2017.<sup>1</sup>

De la lectura del recurso se desprende que el peticionario resultó convicto por tribunal de derecho por violar los Artículos 5.01 (distribución) y 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*. Su sentencia fue con penas de reclusión consecutivas de diez (10) y cinco (5) años, respectivamente.

El peticionario solicita que se elimine su convicción por la violación al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*, al hacer suyos los fundamentos expuestos en la *Sentencia* de los recursos consolidados de KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, para declarar inconstitucional en aludido Artículo. No le asiste la razón y nos explicamos.

La doctrina del precedente judicial implica que cuando una controversia ha sido resuelta deliberadamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Con ello, se procura la estabilidad y certidumbre al ordenamiento jurídico.

En la opinión disidente de *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 175 DPR 986, 987-988 (2009), la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez explica el significado del precedente jurídico al definirlo como:

**Una regla elemental de justicia exige tratar de igual manera a quienes se encuentran en situaciones análogas.**

De ahí la tradición jurídica que nos obliga a que una vez hayamos resuelto un asunto de determinada manera, la

---

<sup>1</sup> El 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso que todo término que haya vencido o que venciera entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, se extendería hasta el 1 de diciembre de 2017. *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08.

pauta establecida en ese caso deberá guiarnos en el futuro cuando nos confrontemos con asuntos iguales o similares. **Esta tradición se asienta sobre varios principios u objetivos jurídicos, a saber: opera como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye, además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones y, sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente.** Véanse: R. Aldisert, *Precedent: What It Is and What It Isn't; When Do We Kiss It and When Do We Kill It*, 17 Pepp. L. Rev. 605, 627 (1990); E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C.L. Rev. 367, 368-372 (1988).

Recordemos que **nuestras opiniones** son parte integrante del ordenamiento jurídico. **En esta jurisdicción, son ley al igual que las aprobadas por la Asamblea Legislativa.** *Almodóvar v. Méndez Román*, [125 DPR 218 (1990)]. En virtud de lo cual, no resulta saludable ni deseable para la función judicial que nuestras decisiones aparezcan como variables, contradictorias o impredecibles. **De ordinario, éstas tienen que ser duraderas y definitivas. Jueces, abogados, la comunidad jurídica y el público general tienen derecho a descansar en nuestros precedentes para guiarse en la administración de sus asuntos.**

Cabe destacar que nuestras opiniones son el resultado del estudio cuidadoso, ponderado e informado de la controversia que se nos presenta y de la norma que habremos de pautar. Los asuntos que llegan a nuestra atención son complejos y delicados. En muchas ocasiones, la solución dispuesta en la opinión que publicamos tendrá serias y graves repercusiones para la parte perdedora. Cómo resolver, o qué posición asumir respecto al dictamen que se emite, es un proceso que conlleva un delicado y metódico ejercicio de reflexión, que se revela, en ocasiones, muy angustioso. Que poco después del dictamen cambiemos de opinión y pensemos que la norma adoptada no es la más acertada, o que consideremos que la norma establecida no resuelve todas las posibles permutaciones de la controversia planteada originalmente, o que deseemos explorar otras avenidas, **no son razones suficientes para dejar sin efecto un precedente ya establecido. Se requiere mucho más. Se requiere, como hemos dicho en el pasado, que nuestra decisión anterior haya sido ‘tan manifiestamente errónea que no puede sostenerse sin violentar la razón y la justicia’.** *García Fernández, Ex parte*, 44 DPR 296, 297 (1932). Véanse, además: *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946); *San Miguel, etc. & Cía. v. Guevara*, 64 DPR 966, 974 (1945); *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942). Cuando abandonamos un precedente ponemos en entredicho los principios axiales del Derecho de trato igual, de estabilidad y certidumbre, y de confianza en nuestro propio quehacer jurídico.

(Énfasis nuestro).

Podemos apreciar que el precedente jurídico es una facultad inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las opiniones del Tribunal de Apelaciones, por ser un tribunal intermedio entre este y los Tribunales de Primera Instancia, no son vinculantes, por cuanto no constituyen precedente legal alguno. Las sentencias y

resoluciones del Tribunal de Apelaciones y lo allí resuelto tienen un efecto persuasivo, más nunca obligatorio para la comunidad jurídica. Tampoco la determinación de un Panel Hermano ata ni domina a otro Panel del Tribunal de Apelaciones para decidir de igual manera.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre la postura que propone el peticionario, por lo cual no ha variado la norma penal existente para el cumplimiento de las penas de reclusión por violación al Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Es decir, el Tribunal Supremo no se ha convencido, con el pasar del tiempo, que dicha norma jurídica “ha sufrido tal grado de erosión que requier[a] su sustitución.” *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones